

San Carlos de Bariloche, 11 de junio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados MANRIQUEZ, BRAIAN EMANUEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-01133-L-2025; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---La parte demandada ha opuesto excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa previa.

---Fundamenta la misma en que la demanda contencioso-administrativa se interpone contra la Resolución N° 2321-I-2025, que es un acto que hace lugar a la solicitud del agente. Afirma que el actor pretende que este Tribunal ordene la reliquidación, integración de aportes y entrega de la certificación.

---Sostiene que de conformidad con el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro es requisito previo para promover la pretensión procesal haber recorrido las vías administrativas a fin de obtener un acto administrativo definitivo que cause estado (Art. 6°, Ley N° 5773).

---Afirma que la Resolución N° 2321-I-2025 no es el acto definitivo que resuelve el fondo de la cuestión (la reliquidación y depósito de aportes), sino un acto de trámite que da inicio al proceso de cumplimiento. Señala que la vía administrativa solo se agota con la resolución del recurso jerárquico o de alzada (Art. 92 y 93, Ley A N° 2938) o con la denegación por silencio tras el pronto despacho (Art. 18, Ley A N° 2938).

---Sostiene que al no existir un acto administrativo que deniegue la reliquidación de aportes o que cumpla definitivamente con la obligación (y que el actor pueda impugnar), la pretensión de fondo del actor resulta prematura y carece del presupuesto procesal de habilitación de instancia, debiendo ser rechazada.

---Agrega que en cumplimiento de la Resolución N° 2321-I-2025 y en aras de la celeridad procesal, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche ha finalizado la emisión de la Certificación de Servicios y Remuneraciones del actor, la que acompaña a la contestación de demanda.

---Abunda en que dicha certificación, que es el acto administrativo propio de la Municipalidad (tal como se precisó en la Resolución N° 2321-I-2025), acredita el carácter de los servicios como "INSALUBRE" desde el 01/01/2018 hasta la fecha,

conforme a la declaración de insalubridad establecida por la Resolución N° 024/2018 de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro

---Entiende que con la entrega de este documento, la Municipalidad ha cumplido con la obligación de expedir la certificación de servicios que el actor requiere para iniciar su trámite previsional ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y considera por ello que la pretensión principal de la demanda, que es la entrega de la certificación, ha devenido en abstracta.

---Respecto a la reliquidación e integración de los aportes faltantes, reitera que este proceso está en curso y requiere la intervención de la Secretaría de la Función Pública de la Provincia de Río Negro, conforme a la normativa vigente y la distribución de competencias, y que la Municipalidad ha cumplido con su parte al emitir la certificación que permite al agente iniciar el trámite de reconocimiento de servicios ante ANSES, organismo que, en última instancia, determinará la procedencia del beneficio jubilatorio especial en los términos del Decreto N° 4257/68.

---Corrido el pertinente traslado, la parte actora, denuncia el incumplimiento de la entrega de la mentada certificación.

---Asimismo contesta el traslado conferido por la excepción opuesta por la parte demandada, y solicita se rechace la misma costas.

---Funda su petición en que el Tribunal ya se expidió en las presentes en relación a que la vía judicial se encuentra expedita.

---Agrega que el principal fundamento material que asiste a su parte (de hecho y de derecho) está constituido por la circunstancia de que fue necesario interponer la demandada para que el municipio le dedicara atención a este tema. Que ese solo hecho posterior confirma la actitud morosa de la demandada y que el visible desorden administrativo que demuestra la demandada no podría ser atribuible al agente de ningún modo.

---En segundo lugar, sostiene que su parte impugnó la resolución n° 2321-I-2025 porque la demandada no entregó el certificado intimado, lo cual constituye una obligación legal.

---Señala que la interpretación que corresponde al caso es exactamente opuesta al planteo de la demandada porque en efecto, no solo estaba agotada ya la vía administrativa, sino que su parte además estaba forzada a impugnar la Resolución 2321-I-2025 en el plazo procesal hábil, bajo apercibimiento de perder ese derecho.

---Considera que el tema sería abstracto (como dice la pretendida defensa del

municipio) si el certificado efectivamente se hubiera entregado, pero ello no ocurrió.

---Aclara que la certificación solo podría ser entregada cuando ya hubieran sido efectuados los aportes y contribuciones que dicha documental refleja.

---En relación a la reliquidación e integración de los aportes faltantes, afirma que del texto transcrito de la parte pertinente de la contestación de demanda surge que no se ha completado la integración de dichos tributos.

---Luego, en fecha 16/04/2026, la parte demandada presentó la certificación en soporte papel.

---Decisorio:

---Que la propia accionada al contestar la demanda ha actuado contra sus propios actos y evidenciado que la instancia judicial se encontraba expedita en tanto reconoció tácitamente su obligación de hacer entrega de la certificación de servicios reclamada por el actor, y la acompañó en formato digital a su contestación de demanda, y luego, la presentó en soporte papel ante la OTIL para su posterior retiro por parte del actor.

---De forma tal, que mal puede oponer una excepción de falta de agotamiento de instancia administrativa previa cuando cumple con el reclamo al contestar la demandada porque precisamente, tal cumplimiento apareja como consecuencia la excepción planteada resulte inadmisibile a la luz de la Doctrina de los propios actos y la buena fé procesal.

---Por otro lado, exigir que una persona agote la vía administrativa previa cuando en la contestación se negara el derecho, resultaría de rigorismo formal improcedente.

---El Superior Tribunal de Justicia ha dicho en sendos precedentes que *"/...De modo tal que obligar a los accionantes a retornar a la instancia administrativa, cuando ya se ha adelantado en la judicial la opinión negativa, exacerbaría el rigor formal de transitar aquella vía previa en desmedro del principio de tutela judicial efectiva y la garantía de revisión judicial de la actuación administrativa (arts. 8.1 y 25 Convención Americana de Derechos Humanos, incorporados al texto constitucional por vía del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (cf. STJRNS3: Se. 14/16 "Sepúlveda Pizarro"; Se. 62/20 "Municipalidad de San Antonio Oeste"; Se. 20/22 "Correa Coiguín"). En suma, la conducta procesal de la demandada exterioriza un comportamiento meramente dilatorio, que ocasiona un dispendio jurisdiccional estéril y desalienta toda expectativa de que el agotamiento de la vía administrativa tenga una finalidad útil, en punto a evitar el litigio judicial, y se erija en algo más que el cumplimiento de un mero ritualismo formal.../".*(STJRNS3, PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE

POLICIA VIEDMA) S/QUEJA EN: ESPIASEE, GABRIELA NOEMI; YONES, CLAUDIA INÉS; BARRIENTOS, PABLO NAHUEL; NAVARRO DELGADO, ROXANA TAMARA Y CARABANTES VELASQUEZ, ESTEBAN DANIEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/,CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° BA-00334-L-2023), Se. nro. 165 - 26/09/2023, entre otros).

---En relación a la integración de los aportes correspondientes conforme la certificación emitida, no resulta necesario agotar ninguna vía administrativa, en tanto es una obligación del empleador y es una consecuencia legal de la emisión de la certificación en cuestión.

---Por ello, corresponde rechazar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa previa con expresa imposición de costas a la parte demandada vencida por la conducta contradictoria asumida de oponer la excepción y al mismo tiempo cumplir con la entrega de la certificación (art. 31 Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---**I) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA** por devenir la cuestión abstracta.

---**II) COSTAS** a la parte demandada vencida por la conducta contradictoria asumida de oponer la excepción y al mismo tiempo cumplir con la entrega de la certificación (art. 31 Ley 5.631).

---**III) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631..Registro y protocolización automática en el sistema.-

FRATTINI, JUAN PABLO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO